



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0604-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>26/05/2017</b>
Hora:	13:50:12.4...
Folios:	3

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1265 del 04 de octubre de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los Señores GERMAN ALONSO CARDONA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 3.334.470 y CARLOS MARIO CARDONA LARA identificado con cédula de ciudadanía 15.433.338.

Que el Señor CARLOS MARIO CARDONA, presenta escrito el cual es radicado con número 131-7382 del 01 de diciembre de 2016, en el cual manifiesta haber realizado actividades de mitigación en el predio.

Que mediante Auto con radicado 112-1602 del 26 de diciembre de 2016, se formuló a los Señores GERMAN ALONSO CARDONA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 3.334.470 y CARLOS MARIO CARDONA LARA identificado con cédula de ciudadanía 15.433.338, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNICO:** Realizar movimiento de tierras en un predio denominado parqueadero Las Vegas de coordenadas 6°10'34.9"N, 75°26'25.3"N, 2182, ubicado en la vereda playa rica del Municipio de Rionegro, en el cual no se impermeabilizó ni se revegetalizó de manera inmediata con pastos los taludes expuestos, no implementó obras de contención y retención de sedimentos con el fin de que no llegasen a fuentes hídricas y no ejecutó obras de manejo de las aguas de escorrentía, generando procesos erosivos de tipo surcos y cárcavas, los cuales aumentan el transporte de sedimentos a las partes bajas del predio,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov16

F-GJ-162/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo de San Mateo

Parque de la Ciencia

CITES Aeropuerto José María Córdova



llegando finalmente a la fuente hídrica ubicada en la parte baja del predio, con lo que se está trasgrediendo las disposiciones del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su ARTICULO CUARTO. "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra", y el Decreto 2811 de 1974 en su **Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: *Literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### ***Sobre la incorporación de pruebas.***

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio,** según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar". (Negrita y subraya fuera de texto)*

### ***Sobre la presentación de alegatos***

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...

*"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos ni se solicitó la práctica de pruebas, y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a

incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 056150324029, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de los Señores GERMAN ALONSO CARDONA SALAZAR, y CARLOS MARIO CARDONA LARA, las siguientes:

- Queja ambiental radicada con número SCQ-131-0415-2016 del 14 de marzo de 2016
- Queja ambiental radicada con número SCQ-131-0439-2016 del 18 de marzo de 2016
- Informe técnico con radicado 112-0687 del 31 de marzo de 2015
- Escrito 131-2019-2016 del 20 de abril de 2016
- Informe Técnico con radicado 112-1397 del 20 de junio de 2016
- Escrito radicado con número 131-7382 del 01 de diciembre de 2016
- Escrito con radicado 112-0354 del 01 de febrero de 2017.
- Escrito con radicado 131-1905 del 07 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 131-2177 del 17 de marzo de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTICULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150324029  
Fecha: 01 de febrero de 2017  
Proyectó: Leandro Garzón  
Técnico: Juan David González  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov16

F-GJ-162/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*